



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO:

Montería Córdoba, 10 de marzo de 2022

Para notificar por página web la Resolución No 0010 No. 27/01/2022 del expediente que lleva el doctor LUIS PERNET BUELVA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para comunicar a la señora CATALINA QUINTERO FERRER C.C. NO. 52 697270

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web a la señora CATALINA QUINTERO FERRER C.C. NO. 52 697270 Con oficio radicado 11EE2018742300100001922 17/10/2018, por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. No. R359985325CO

Atentamente,

NATALIA EUGENIA LOPEZ FUENTES (FDO)

Director/a Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija al diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) siendo las 10:30. a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

El presente aviso se desfija a los catorce (10) días de marzo del año dos mil veintidós (2022) siendo las 10:30. a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
AUXILIAR ADMINISTRATIVA



@MintrabajoC



@MinTrabajoCol

todos



@MintrabajoC

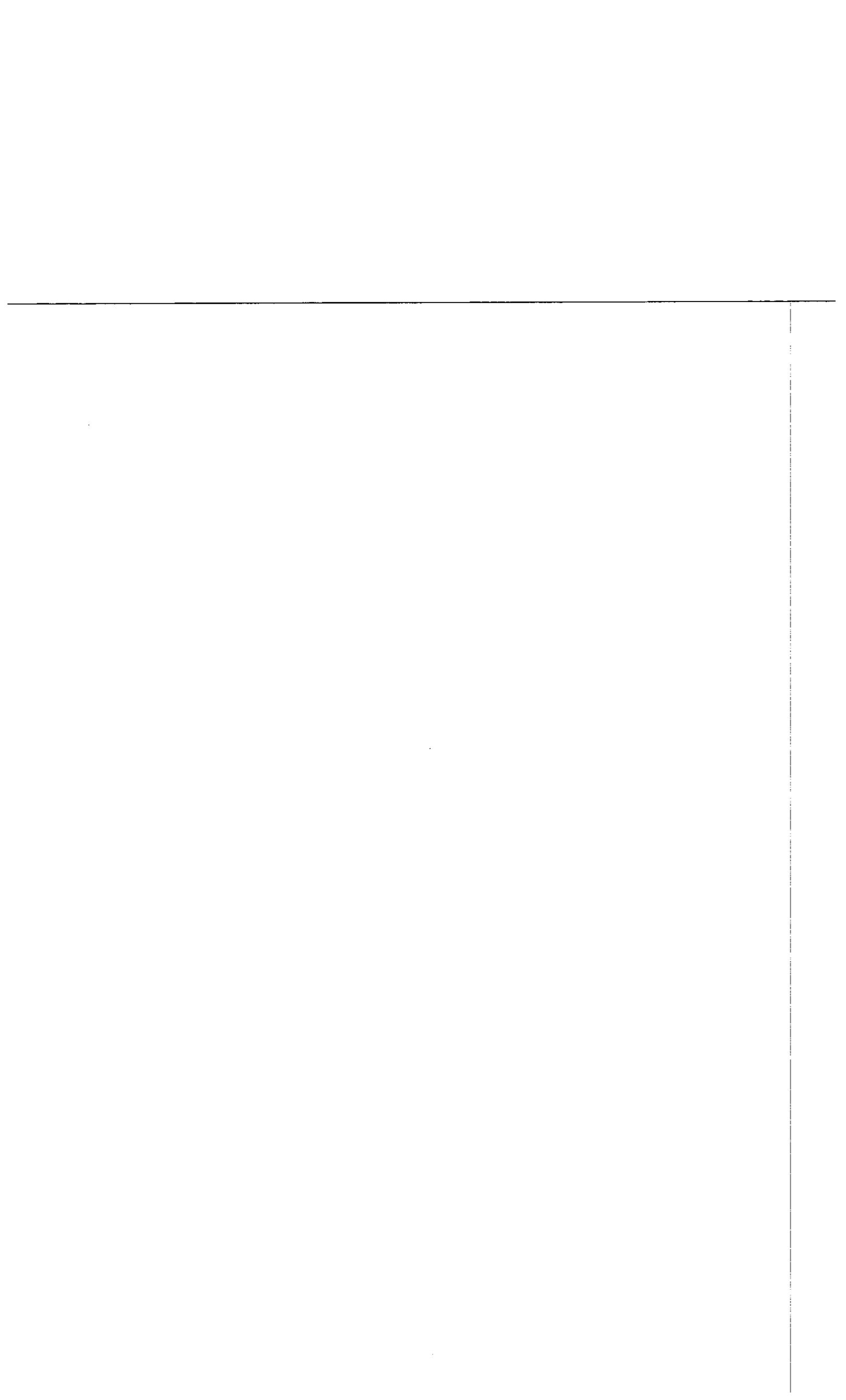
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 -
33
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 - 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120



www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CORDOBA
DESPACHO TERRITORIAL

RESOLUCION No. ^{RE} - 0010

DE FECHA, 27 ENE 2022

"Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"**EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

En atención a querrela presentada por la señora CATALINA QUINTERO FERRER, con Rad N° 11EE2018742300100001922 del 17/10/2018, asignado mediante reparto en el sistema de información SISINFO al inspector de trabajo y seguridad social de la territorial Córdoba EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO por el Director Territorial Córdoba FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS, para adelantar averiguación preliminar contra la empresa CONTRUARK SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No 900505833 -1, mediante AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR N° 115 DEL 04/03/2019, por presunta violación de normas en riesgos laborales. (Folio 1 al 8 del expediente).

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó ningún tipo de actuación por parte del inspector de trabajo a cargo, y que mediante auto de reasignación de conocimiento del caso de fecha 14/12/2021 se comisiona al inspector de trabajo y seguridad social de la territorial Córdoba LUIS JOSE PERNET BUELVAS quien recibe el caso el día 17/12/2021, queda comisionado para realizar la incidencia de caducidad dentro del sistema de información SISINFO y proyectar la resolución que define la caducidad del expediente en mención, recibido el caso, dicho expediente consta de un total de 14 folios.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

En atención a querrela presentada por la señora CATALINA QUINTERO FERRER, con Rad N° 11EE2018742300100001922 del 17/10/2018, asignado mediante reparto en el sistema de información SISINFO al inspector de trabajo y seguridad social de la territorial Córdoba EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO por el Director Territorial Córdoba FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS, para adelantar averiguación preliminar contra la empresa CONTRUARK SOLUCIONES, identificado con NIT No 900505833 -1, mediante AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR N° 115 DEL 04/03/2019, por presunta violación de normas en riesgos laborales. (Folio 1 al 8 del expediente).

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó ningún tipo de actuación por parte del inspector de trabajo, constante dicho expediente un total de 14 folios.

Así mismo, podemos ver en el expediente que desde de la fecha en que se relacionan los hechos y en que se reportan supuestas violaciones a las normas vigentes en riesgos laborales por parte de la empresa CONTRUARK SOLUCIONES, identificado con NIT No 900505833 -1, con el querellante han transcurrido más de tres años de la ocurrencia del hecho y la facultad sancionatoria de esta autoridad administrativa ya está caducada sin haberse finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio con las notificaciones de ley, según lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término de caducidad sancionatoria en las actuaciones administrativas. Establece:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

Sobre este mismo tema, que anteriormente regulaba el artículo 38 del Decreto 001 de 1984, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010 Radicación 11001 0324 000 2007 00145 00, expresó de la siguiente manera:

"(...) El artículo 38 del C.C.A., a su turno establece que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

Por consiguiente, en situaciones como la examinada, la queja no determina el inicio del término de caducidad, sino el tiempo que resta para vencerse, de suerte que si la queja llega a ser presentada después de vencido los 3 años contados a partir de los hechos, cuyo acaecimiento es de conocimiento público en el ámbito de interés social o común sobre los mismos, no puede menos que considerarse que se ha presentado una queja después de caducada la facultad sancionatoria de la autoridad competente.

Al punto, se ha de reiterar que, según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento. Así las cosas, es evidente que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado mucho después de vencido el término de 3 años contado a partir de realizada la conducta por la actora, y que por lo mismo tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de ella, de allí que efectivamente el acto sancionatorio es violatorio del artículo 38 del C.C.A, por lo cual el cargo tiene vocación de prosperar, y se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo enjuiciado (...)"

De conformidad con la norma y el precedente judicial en cita, si a los tres (3) años de ocurrido un hecho, conducta u omisión que pudiere ser sancionado, sin que la autoridad hubiere expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, dicha autoridad pierde la competencia para hacerlo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En el presente caso, el presunto hecho, conducta u omisión por parte de la empresa implicada objeto de sanción, en el expediente se tiene clara la fecha de la ocurrencia de los hechos narrados por la querellante la señora presunta mora y de acuerdo con los hechos presentados por la señora CATALIONA QUINTERO FERRER, con Rad N° 11EE2018742300100001922 del 17/10/2018, se tomará entonces está fecha como el punto de partida para empezar a contabilizar el termino de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos (17/10/2018), conducta u omisión que dieron origen a la Investigación Administrativa Sancionatoria sin que a la fecha se haya expedido y notificado acto administrativo alguno de imposición de sanción, se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

con base en las consideraciones anotadas, al haberse establecido en este asunto la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, éste Despacho así lo declarará y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la persona Jurídica CONTRUARK SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No 900505833 -1, con dirección de notificación en la carrera 14 N° 55 – 116, oficina 101 del municipio de Montería del Departamento de Córdoba y en consecuencia se **ORDENA EL ARCHIVO** de la actuación administrativa, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y el de apelación con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

27 ENE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA
NATALIA EUGENIA LOPEZ FUENTES
DIRECTORA TERRITORIAL CORDOBA

Small, faint text or markings at the bottom left of the page.